

PROVINCIA DEL CHACO  
MESA DE ENTRADA Y SALIDA  
CAMARA DE DIPUTADOS  
EXPEDIENTE N° 64  
DÍA 21 de MAYO de 2023  
MES  
AÑO RECIBIO  
RESISTENCIA



6 MAY 2023

**SEÑORA PRESIDENTA:**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en uso de las facultades conferidas por los artículos 118 y 141, inciso 4) de la Constitución Provincial, a los efectos de velar en forma parcial la sanción legislativa N° 3807-H (Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad).

Dicha norma establece un Sistema de Retiro Voluntario Móvil para el personal de planta permanente que presta servicios en los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial (incisos 1, 2 y 3 del artículo 4° de la Ley N° 1092-A de Administración Financiera) que sean progenitores o familiar a cargo de personas con discapacidad.

El artículo 10 de la mencionada ley establece: "Los cargos que por aplicación de la presente ley quedaren vacantes, serán automáticamente eliminados con los respectivos manuales de misiones y funciones, en los casos que correspondiere, excepto cuando razones funcionales, debidamente fundadas y acreditadas, indiquen la necesidad de continuidad de los mismos. En su caso, las vacantes serán cubiertas por el personal en actividad de la Jurisdicción de que se trate, conforme al proceso de selección vigente".

Actualmente, el Poder Ejecutivo se encuentra trabajando en un proceso de llamado a Concurso de Antecedentes y Oposición para el ingreso de personal a la planta permanente del Estado para el periodo 2023-2030. En virtud de ello se dictó el Decreto N° 28/23, el cual establece que el ingreso se realizará en base al porcentaje de bajas que se produzcan por renuncia, exoneración, fallecimiento, incapacidad sobreviniente, jubilación, vacancias por ascensos y rebros voluntarios.

Asimismo, se determina que el Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, será el responsable de definir el porcentaje de cargos vacantes a concursar en cada ejercicio, el cual no podrá superar el setenta por ciento (70%) de las bajas que se produzcan anualmente, debiendo eliminarse el resto de los cargos.

También, a través de dicho Decreto, se faculta al Ministerio de Planificación, Economía e Infraestructura, a través de las dependencias correspondientes a asignar los cargos vacantes no eliminados hacia áreas críticas de la Administración Central, organismos descentralizados y autárquicos de manera previa al llamado a concurso de antecedentes y oposición.

No obstante, ante la criticidad en cuestión de recursos humanos en los diferentes sectores de la Administración Pública, se encuentra en trámite el expediente E4-2023-3538-Ae, por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto N° 28/23.

Por medio de ese proyecto se establece que para el año en curso el porcentaje de cargos vacantes a cubrir a través del Concurso de Antecedentes y Oposición será equivalente al 100% de las bajas que se produzcan por diversas causales, incluidas las vacantes originadas por Leyes de Retiro Voluntario.

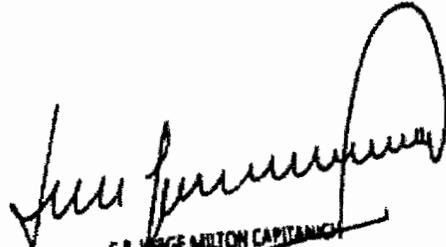
PROVINCIA DEL CHACO  
PODER EJECUTIVO



Por lo expuesto el Poder Ejecutivo vota en forma parcial artículo 10 de la sanción legislativa N° 3807-II, el que quedará redactado de la siguiente manera:

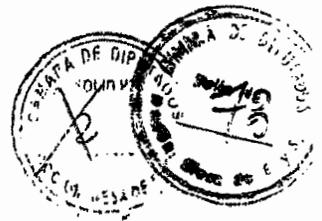
"Artículo 10: Los cargos que por aplicación de la presente ley quedaren vacantes, serán pasibles de ser eliminados o cubiertos mediante llamado a Concurso de Antecedentes y Oposición en los términos y lineamientos que el Poder Ejecutivo establezca, ya sea mediante el Decreto N° 28/23 o cualquiera que en el futuro lo reemplace".

Sin otro particular, la saludo a usted muy atentamente

  
C.P. JORGE MILTON CAPITANICI  
Gobernador  
Provincia del Chaco

SEÑORA PRESIDENTA DE LA  
CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
DIP. LIDIA ELIDA CUESTA  
SU DESPACHO.-

64



*La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco*  
*Sancta con fuerza de Ley Nro. 3807-H*

**RETIRO VOLUNTARIO MÓVIL POR FAMILIAR CON DISCAPACIDAD**

ARTÍCULO 1º: Establécese un Sistema de Retiro Voluntario Móvil, para el personal de planta permanente que presta servicios en los Poderes, Jurisdicciones y Entidades que integran la Administración Pública Provincial en los términos de los incisos 1), 2) y 3) del artículo 4º de la ley 1092-A -de Administración Financiera-, que sean progenitores o familiar a cargo de personas con discapacidad, el que se regirá por las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 2º: Podrán acceder al beneficio del régimen especial instituido en esta ley, los agentes que revisten como personal de planta permanente de la Administración Pública Provincial sin límite de edad y acrediten como mínimo quince (15) años de aportes al Instituto de Seguridad Social, Seguros y Préstamos, en adelante InSSSeP.

A tal efecto se computará el tiempo que el agente hubiere prestado servicio como personal transitorio y efectuado los aportes correspondientes al sistema previsional provincial.

Solo podrá acogerse al beneficio a razón de un (1) agente por persona con discapacidad no institucionalizada, debidamente legitimada mediante el Certificado Único de Discapacidad emitido por el Instituto Provincial para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en adelante IPRODICH.

ARTÍCULO 3º: A los fines de esta ley se considerará persona con discapacidad a aquellos sujetos comprendidos en la definición prevista en el artículo 6º de la ley 1794-B "Régimen Integral para la Inclusión de las Personas con Discapacidad".

La discapacidad, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 1794-B, refiere a aquellas limitaciones o restricciones que hagan necesaria la asistencia permanente y continua por parte del familiar solicitante del beneficio, para la satisfacción de las necesidades básicas de la persona con discapacidad; como ser alimentación, higiene, vestimenta, como también de terapia, traslados, suministro de medicamentos y su contención física y emocional, en un grado tal que es imposible vislumbrar un desempeño de la persona con discapacidad sin la asistencia del peticionante.

ARTÍCULO 4º: El Retiro Voluntario Móvil consistirá en el pago mensual de una asignación personal por parte del Estado Provincial para el titular del beneficio que, en adelante, se denominará "haber de retiro".

ARTÍCULO 5º: Determinase que el haber mensual del Retiro Voluntario Móvil consistirá en el 100% de los conceptos remunerativos, mensuales, normales, habituales, regulares y permanentes que percibe el agente al momento del dictado del instrumento legal de otorgamiento del beneficio, correspondiente al nivel escalafonario de su situación de revista, incluidos los adicionales particulares y conceptos acordes al régimen de promoción en el cargo que por antigüedad resulten pertinentes.

**Rubén Darío CAMARERA**

SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO FOTOCOPIA DEL DEL ORIGINAL

**Lidia Elida CUESTA**

PRESIDENTA

PODER LEGISLATIVO

Pablo Martín Inzabal  
Jefe Departamento Leyes a/o  
Dirección Legislación  
GOBERNACION



7 de Abril Día del Ex -Comandante de las  
Minervas e Islas del Atlántico Sur - Ley 512-E

"2023- Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la  
Democracia en la República Argentina" - Ley 3749-A

Los beneficiarios del sistema establecido en la presente, percibirán el Sueldo Anual Complementario, que se liquidará de igual modo y forma que al personal en actividad. Asimismo, tendrán derecho a percibir las asignaciones familiares que por ley correspondan.

**ARTÍCULO 6º:** El Retiro Voluntario Móvil será liquidado por cada Jurisdicción donde reviste el agente beneficiario, mediante las unidades administrativas que a los efectos correspondan y se abonarán conjuntamente con los haberes del personal en actividad.

Los haberes de retiro se ajustarán automáticamente al efectuarse la actualización de haberes del personal en actividad que se encuentre en la misma situación escalafonaria que tenía el titular del retiro al optar por el acogimiento al sistema instituido en la presente.

**ARTÍCULO 7º:** Cuando el agente beneficiado con el Retiro Voluntario Móvil cumpla con los requisitos previstos en el régimen jubilatorio vigente, deberá solicitar el beneficio previsional correspondiente. En su defecto, la Jurisdicción de que se trate procederá, de oficio, a iniciar el trámite pertinente.

**ARTÍCULO 8º:** Los agentes que opten por el Sistema de Retiro Voluntario Móvil que se establece en esta ley, estarán obligados a seguir efectuando los aportes jubilatorios al InSSSeP, sobre el total de sus haberes brutos que percibía al momento de su acogimiento, ajustables por el procedimiento del artículo 6º de la presente, hasta alcanzar su jubilación de acuerdo con las normas legales vigentes.

Los aportes correspondientes a la Obra Social, Fondo de Alta Complejidad y Fondo de Salud Pública, deberán calcularse sobre el monto del haber de retiro que percibe.

El Estado Provincial continuará obligado a efectuar los aportes patronales de ley, sobre el total de los haberes que percibía el agente al momento de acogerse al retiro.

**ARTÍCULO 9º:** Los agentes que accedan al retiro quedarán definitiva y automáticamente desvinculados del Estado Provincial, con la salvedad de las previsiones establecidas en el artículo 14, incisos d), e), f) y g) de la presente.

En consecuencia, no podrán reingresar bajo ninguna modalidad a los Poderes, Jurisdicciones, Entidades, Empresas, Sociedades ni Fondos Fiduciarios integrantes del Sector Público Provincial, conforme la descripción estipulada en el artículo 4º de la ley 1092-A.

Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo precedente en caso de que el beneficiario del retiro deba asumir un cargo electivo o como autoridad superior de los organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal, en cuyo supuesto optará por el haber que percibirá mientras dure su mandato o función y significará la suspensión del haber que fuera rehusado.

**ARTÍCULO 10:** Los cargos que por aplicación de la presente ley quedaren vacantes, serán automáticamente eliminados con los respectivos manuales de misiones y funciones, en los casos que correspondiere, excepto cuando razones funcionales, debidamente fundadas y acreditadas, indiquen la necesidad de continuidad de los mismos. En su caso, las vacantes serán cubiertas por el personal en actividad de la Jurisdicción de que se trate, conforme al proceso de selección vigente.

**Rubén Darío GAMARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

ES FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL

**Lidia Elida CUESTA**  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO

**Pablo Martín Irazabal**  
Jefe Departamento Leyes y/c  
Dirección Legislación  
GOBERNACIÓN

**ARTÍCULO 11:** Créase la "Comisión Evaluadora de la Ley 3807-H", la que estará conformada por los siguientes miembros:

- a) Permanentes: un profesional de la Junta Médica de InSSSeP; un profesional de la Junta Evaluadora de IPRODICH y un representante de la Dirección General de Recursos Humanos de la Provincia o equivalente.
- b) "Ad-hoc": un representante de la Jurisdicción del agente solicitante del beneficio y un profesional de la salud especializado en la temática de discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud Pública.

**ARTÍCULO 12:** La Comisión Evaluadora creada en el artículo anterior, tendrá como función principal, además de las competencias que se fijen por vía reglamentaria, la de discernir los agentes de planta permanente que estén en condiciones de acceder al beneficio instituido en la presente.

Para el cumplimiento de su cometido, la Comisión Evaluadora constituida al efecto, emitirá dictámenes interdisciplinarios vinculantes a través de los cuales determinará el grado de dependencia de la persona con discapacidad para todas las actividades de la vida diaria y la proyección de su temporalidad, a fin de autorizar la viabilidad de los requerimientos llevados a su consideración y el plazo de duración de los mismos.

A estos efectos, la Comisión Evaluadora deberá analizar cada petición de manera particularizada con sus especificidades, en consecuencia, no podrá fundamentar su decisión en reglas generales.

La reglamentación de la presente, fijará un Nomenclador para determinar parámetros con la finalidad de unificar criterios de los profesionales intervinientes.

En caso de vencimiento del Certificado Único de Discapacidad y una vez obtenida la prórroga de su vigencia, la Comisión procederá a reevaluar las condiciones particulares y/o familiares que ameritaron la obtención del beneficio de Retiro Voluntario Móvil, con el mismo tenor descripto en el segundo párrafo de este artículo.

**ARTÍCULO 13:** Las solicitudes de acogimiento al presente Sistema de Retiro Voluntario Móvil deberán ser resueltas por las autoridades superiores en el plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su presentación e incluida la intervención pertinente de la Comisión Evaluadora, prorrogables por razón fundada y por única vez durante un término que no excederá los treinta (30) días corridos posteriores a su vencimiento, transcurridos los cuales se darán por aprobadas de pleno derecho, de no ser expresamente desestimadas.

**ARTÍCULO 14:** El beneficio establecido en la presente cesará por:

- a) Jubilación del titular en el régimen provincial.
- b) Renuncia al haber de retiro.
- c) Fallecimiento del beneficiario del Retiro Voluntario Móvil, oportunidad en que se otorgará a los causa-habientes los derechos que correspondan de acuerdo con el régimen previsional vigente.

Rubén Darío GARRÉS  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

Pablo Martín Irazabal  
Jefe Departamento Leyes a/c  
Dirección Legislación  
GOBERNACION

Lidia Elida CUESTA  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO



"12 de abril Día del Combate de las Misiones e Islas del Atlántico Sur" - Ley 312-F

64



"2023 - Año del 40° Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" - Ley 3740-A

d) Pérdida inculpable de responsabilidad en el ejercicio de cuidados personales por parte del beneficiario del Retiro Voluntario Móvil en relación a la persona con discapacidad a su cargo.

e) Fallecimiento de la persona con discapacidad.

f) Pérdida de vigencia del Certificado Único de Discapacidad de la persona por la cual se obtuvo el beneficio.

g) Rehabilitación del diagnóstico funcional de la persona con discapacidad, que modifique la situación particular que diera origen a la atención o cuidados permanentes y al otorgamiento del Retiro Voluntario Móvil.

En los casos de los incisos d), e), f) y g), de ocurrir tales eventualidades, quedará sin efecto la prohibición establecida en el segundo párrafo del artículo 9° de la presente.

**ARTÍCULO 15:** Establécese que el beneficiario del Retiro Voluntario Móvil tendrá el deber de información, con carácter obligatorio e inexcusable, de comunicar a la Jurisdicción de la Administración Pública donde reviste, la ocurrencia de alguna de las causales previstas en los incisos d), e), f) y g) del artículo 14, dentro del término de treinta (30) días de su conocimiento.

La omisión o reticencia a observar la conducta prevista en el párrafo precedente, implicará "falta grave" pasible de sanción "expulsiva" para el agente, en concordancia al Régimen Disciplinario que le resulte aplicable, previa tramitación de sumario administrativo que determine su responsabilidad, en cuyo procedimiento se garantizará el ejercicio del derecho de defensa.

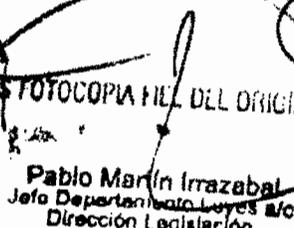
**ARTÍCULO 16:** A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley, créase el Fondo Especial de Retiro Voluntario Móvil, el que deberá ser incorporado como jurisdicción presupuestaria especial en la ley de presupuesto general de la Provincia de cada año y se denominará "Fondo Especial Retiro Voluntario Móvil por Familiar con Discapacidad - Ley 3807-H".

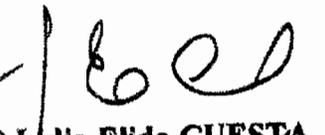
**ARTÍCULO 17:** El gasto que demande la presente ley será financiado por el Tesoro Provincial y anualmente se efectuarán las previsiones presupuestarias que demande la misma.

**ARTÍCULO 18:** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente en el término de sesenta (60) días contados a partir de su vigencia.

  
**Rubén Darío GAMARRA**  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO

ESTOTOCOPIA FIDEL DEL ORIGINAL

  
**Pablo Martín Irazabal**  
Jefe Departamento Leyes y/o  
Dirección Legislación  
GOBERNACION

  
**Lidia Elida CUESTA**  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO



"2 de abril: Día del taxista. Combate de las Malas y malas del Atlántico Sur" - Ley 512-E

"2023- Año del 40º Aniversario de la Recuperación de la Democracia en la República Argentina" - Ley 3749-A

ARTÍCULO 19: Invítase a los Municipios a adherir a la presente.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

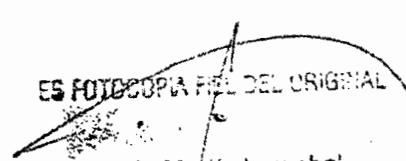
Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los diecinueve días del mes de abril del año dos mil veintitrés.

  
Rubén Darío GAMARRA  
SECRETARIO  
PODER LEGISLATIVO



  
Lidia Elida CUESTA  
PRESIDENTA  
PODER LEGISLATIVO

ES FOTOCOPIA DEL ORIGINAL

  
Pablo Martín Irrazabal  
Jefe Departamento Leyes etc  
Dirección Legislación  
GOBERNACION